

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-02-1951

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11442

Publicada el: 20-03-1951

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Organizaciones Internacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.685

Rollo: 79

Posición: 6

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 20 DE MARZO DE 1951 } NUMERO 11,442

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 30 de 24 de febrero de 1951, por la cual se aprueba la convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 744 de 2 de marzo de 1951, por el cual se hace un nombramiento y ascenso.

Departamento de Gobierno
Resolución N° 228 de 3 de marzo de 1951, por la cual se revoca una resolución.

Sección D. J. C. y T.
Resoluciones Nos. 18, 19, 20 y 21 de 29 de enero de 1951, por las cuales se concede libertad condicional a unas personas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 803 de 3 de marzo de 1951, por el cual se adiciona un decreto.

Departamento de Naturalización
Resoluciones Nos. 4124 y 4125 de 16 de enero de 1951, por las cuales se declara la ciudad de Panamá por naturalización.

Departamento de Migración
Resolución N° 3023 de 27 de noviembre de 1950, por la cual se concede permiso para viajar en el territorio nacional.
Resolución N° 3924 de 27 de noviembre de 1950, por la cual se niega una solicitud.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 351 de 15 de marzo de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Scawia
Resolución N° 85 de 24 de mayo de 1950, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

Ramo Fisco Mercante
Resolución N° 2015 de 22 de diciembre de 1950, por la cual se cancela definitivamente inscripción y patente.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y SALUBRIDAD
Resoluciones Nos. 558 y 559 de 11 de enero de 1951, por las cuales se reconocen y se ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUBRIDAD
Decretos Nos. 809, 810 y 811 de 27 de febrero de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Previsión Social
Resolución N° 13 de 26 de enero de 1951, por la cual se concede un subsidio.

Resolución N° 63 de 3 de enero de 1951, por la cual se hace un nombramiento.

Avales y Edictos

ADMINISTRACION DE ADEANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE LA CONVENCION SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS

LEY NUMERO 30

(DE 24 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se aprueba la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, a la cual se adhirió la República de Panamá mediante el depósito de un instrumento fechado el 7 de Mayo de 1947 en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, y cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS.

Aprubada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de Febrero de 1947.

Por cuanto el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas estipula que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, y

Por cuanto el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas estipula que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades para la realización de sus propósitos y que los representantes de los Miembros de la Organiza-

ción y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

En consecuencia, la Asamblea General, por Resolución adoptada el 13 de Febrero de 1946, ha aprobado la siguiente Convención, y la ha propuesto a la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO I

Personería Jurídica.

Sección 1.—La Organización de las Naciones Unidas tendrá personería jurídica. Tendrá capacidad para:

- Contratar;
- Adquirir y vender bienes muebles e inmuebles;
- Instituir procedimientos legales.

ARTICULO II

Bienes, fondos y haberes.

Sección 2.—La Organización de las Naciones Unidas, sus bienes y haberes, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad con respecto a toda forma de proceso legal, excepto en los casos particulares en que de manera expresa renuncie su inmunidad. Es entendido, sin embargo, que no podrá haber renuncia de inmunidad con respecto a medida alguna de ejecución.

Sección 3.—Los locales de la Organización de las Naciones Unidas serán inviolables. Los bienes y haberes de la Organización, dondequiera que estén ubicados, y en poder de quienquiera que se hallen, serán inmunes a la búsqueda, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, sea por acción ejecutiva, administrativa o judicial.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barrera.—Tel. 2-3271

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleno de Barrera.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 35

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mensual, 6 meses: En la República B/. 6.00—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 2.00.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte No 5.

Sección 4.—Los archivos de la Organización de las Naciones Unidas y en general todos los documentos pertenecientes a ella o que estén en su poder, serán inviolables, dondequiera que se encuentren.

Sección 5.—Sin estar restringida por regulaciones financieras, regulaciones o moratorias de ninguna clase:

a) La Organización de las Naciones Unidas podrá tener fondos, oro o moneda de cualquier clase y manejar cuentas en cualquier divisa monetaria;

b) La Organización de las Naciones Unidas podrá traspasar libremente sus fondos, oro o moneda de un país a otro o dentro de cualquier país, y convertir cualquier moneda que tenga en cualquier otra moneda.

Sección 6.—Al ejercer los derechos que le son otorgados en virtud de la Sección 5 que antecede, la Organización de las Naciones Unidas dará debida consideración a cualesquiera representaciones que haga el Gobierno de cualquier Estado Miembro hasta el punto en que ello se estime posible sin perjuicio de los intereses de la Organización de las Naciones Unidas.

Sección 7.—La Organización de las Naciones Unidas, sus haberes, ingresos y otros bienes serán:

a) Exonerados de todo impuesto directo; es entendido, empero, que la Organización de las Naciones Unidas no pedirá la exoneración de impuestos que no sean los que se cobren como remuneración por servicios de utilidad pública;

b) Exonerados de derechos aduaneros y de las prohibiciones y restricciones sobre las importaciones o exportaciones con respecto a los artículos importados o exportados por la Organización de las Naciones Unidas para su uso oficial. Es entendido, sin embargo, que los artículos no serán vendidos en el país en el cual fueron introducidos, excepto bajo condiciones convenidas con el Gobierno de ese país;

c) Exonerados de los derechos aduaneros y de las prohibiciones y restricciones sobre las importaciones y exportaciones con respecto a sus publicaciones.

Sección 8.—Si bien la Organización de las Naciones Unidas no pedirá, como regla general, la exoneración de los impuestos sobre consumo y de los impuestos sobre la venta de bienes muebles o inmuebles que formen parte del precio que ha de pagarse por dichos bienes, cuando la Organización efectúe compras importan-

tes, para uso oficial, de bienes sobre los cuales se han fijado o deben fijarse tales impuestos, los Miembros harán, cuando ello sea posible, los arreglos administrativos para la remesa o reembolso del importe del gravamen o impuesto.

ARTICULO III

Facilidades de comunicaciones.

Sección 9.—La Organización de las Naciones Unidas gozará en el territorio de cada Miembro, para sus comunicaciones oficiales, un tratamiento no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de ese Estado Miembro a cualquier otro Gobierno, e incluirá su misión diplomática en asuntos de prioridades, tarifas, e impuestos postales, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones; y tarifas de prensa para la información a la prensa y la radio. No se impondrá censura a la correspondencia oficial ni a las otras comunicaciones oficiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Sección 10.—La Organización de las Naciones Unidas tendrá el derecho de usar códigos y despachar y recibir correspondencia por mensajero o en valijas que tendrán las mismas inmunidades que los correos diplomáticos y sus valijas.

ARTICULO IV

Los representantes de los Miembros.

Sección 11.—Los representantes de los Miembros ante los órganos principales y subsidiarios de la Organización de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por ésta gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades mientras estén en el ejercicio de sus funciones y durante su viaje hacia o desde el lugar de reunión:

a) Inmunidad de arresto personal o detención y de incautación de su equipaje personal, e inmunidad de proceso jurídico de cualquier clase con respecto a su palabra o hablada o escrita y con respecto a todos los actos ejecutados por ellos en su carácter de representantes;

b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;

c) El derecho de usar códigos y recibir papeles o correspondencia por mensajero o en valijas selladas;

d) Exoneración, con respecto a ellos mismos y sus esposas, de las restricciones de inmigración, registro de extranjeros u obligaciones de servicio nacional en el Estado que visiten o en aquéllos por los cuales tengan que pasar en el ejercicio de sus funciones;

e) Las mismas facilidades con respecto a las restricciones de moneda o cambio que son acordadas a los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) Las mismas inmunidades y facilidades que, con respecto al equipaje personal, son acordadas a los enviados diplomáticos; y

g) Los otros privilegios, inmunidades y facilidades que no sean incompatibles con lo anterior, y de los cuales gozan los enviados diplomáticos, pero con la excepción de que no tendrán el derecho de exoneración de impuestos de aduana sobre los artículos importados (que no sean parte de su equipaje personal) o de los dere-

chos de consumo o de los gravámenes sobre las ventas.

Sección 12.—A fin de asegurar para los representantes de los Miembros ante los órganos principales y subsidiarios de la Organización de las Naciones Unidas y a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, completa libertad de palabra e independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de proceso legal con respecto a las palabras habladas o escritas y con respecto a todos los actos ejecutados por ellos en el desempeño de sus funciones continuará aunque las personas de quienes se trate dejen de ser representantes de los Miembros.

Sección 13.—En el caso de que los gravámenes estén subordinados a la residencia, los períodos durante los cuales los representantes de los Miembros ante los órganos principales y subsidiarios de la Organización de las Naciones Unidas y a las conferencias convocadas por ésta se encuentren en un Estado para el desempeño de sus funciones no serán consideradas como períodos de residencia.

Sección 14.—Los privilegios e inmunidades son otorgados a los representantes de los Miembros no para beneficio personal de los individuos en sí, sino con el fin de salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización de las Naciones Unidas. En consecuencia un Miembro no sólo tiene el derecho sino el deber de renunciar la inmunidad de su representante en cualquier caso en que en opinión del Miembro la inmunidad impida el curso de la justicia, y puede hacer esa renuncia sin perjuicio de los fines para los cuales se acordó dicha inmunidad.

Sección 15.—Las estipulaciones de las Secciones 11, 12 y 13 no son aplicables en casos entre un representante y las autoridades del Estado del cual él es ciudadano, o del cual sea o haya sido representante.

Sección 16.—En este artículo la expresión "representantes" se considerará en el sentido de que incluye a todos los delegados, subdelegados, consejeros, expertos técnicos y secretarios de las delegaciones.

ARTICULO V

Funcionarios.

Sección 17.—El Secretario General determinará las categorías de funcionarios a los cuales se aplicarán las estipulaciones de este Artículo y las del Artículo VII. Presentará estas categorías a la Asamblea General. Después estas categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros.

Sección 18.—Los funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas:

- a) Serán inmunes a proceso legal con respecto a las palabras habladas o escritas o a todos los actos ejecutados por ellos en su carácter oficial;
- b) Serán exonerados de los impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados a ellos por la Organización de las Naciones Unidas;
- c) Serán inmunes a las obligaciones relativas al servicio nacional;
- d) Serán inmunes, junto con sus esposas y

parientes que de ellos dependan, a las restricciones de inmigración y del registro de extranjeros;

e) Recibirán los mismos privilegios que con respecto a las facilidades de cambio se dan a los funcionarios de categoría comparable a la de ellos, y que forman parte de las misiones diplomáticas del Gobierno respectivo;

f) Recibirán junto con sus esposas y parientes que de ellos dependan, las mismas facilidades de repatriación que los enviados diplomáticos en los períodos de crisis internacional;

g) Tendrán el derecho de libre importación de sus muebles y efectos al momento de hacerse cargo de su puesto en el país respectivo.

Sección 19.—Además de las inmunidades y privilegios especificados en la Sección 18, el Secretario General y todos los Sub-secretarios Generales recibirán, con respecto a ellos, sus esposas e hijos menores los privilegios, inmunidades, exoneraciones y facilidades que de acuerdo con el derecho internacional se otorgan a los enviados diplomáticos.

Sección 20.—Los privilegios e inmunidades son otorgados en interés de la Organización de las Naciones Unidas y no para beneficio personal. El Secretario General tendrá el deber y el deber de retirar la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso cuando, en su opinión, esa inmunidad impidiera el curso de la justicia y puede ser retirada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas. En la que respecta al Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de retirar la inmunidad.

Sección 21.—La Organización de las Naciones Unidas cooperará en todo momento con las autoridades pertinentes de los Estados Miembros para facilitar la debida administración de justicia, a asegurar el cumplimiento de las disposiciones policivas y evitar que ocurra abuso alguno en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que mencionan en este Artículo.

ARTICULO VI

Expertos en Misiones de la Organización de las Naciones Unidas.

Sección 22.—A los expertos que no sean los funcionarios a que se refiere V que desempeñen misiones para la Organización de las Naciones Unidas, se les acordarán los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el período, de sus misiones, incluyendo el tiempo empleado en viajes relacionados con sus misiones. En particular gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención, y de incautación de su equipaje personal;
- b) Inmunidad de proceso legal de cualquier clase con respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos ejecutados por ellos en el desempeño de su misión. Esta inmunidad de proceso legal continuará aun cuando las personas respectivas no sigan empleadas en misiones de la Organización de las Naciones Unidas;
- c) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- d) Para los fines de sus comunicaciones con la Organización de las Naciones Unidas, el derecho de hacer uso de códigos y recibir papeles

o correspondencia por mensajero o en valijas selladas;

e) Las mismas facilidades que se dan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales, con respecto a las restricciones monetarias o de cambio;

f) Las mismas inmunidades que con respecto a su equipaje personal se dan a los enviados diplomáticos.

Sección 23.—Los privilegios e inmunidades son concedidos a los expertos en interés de la Organización de las Naciones Unidas y no para beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad de cualquier experto en los casos en que, en su opinión, la inmunidad impediera el curso de la justicia y se pueda retirar sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

Laissez-passer de la Organización de las Naciones Unidas.

Sección 24.—La Organización de las Naciones Unidas puede expedir laissez-passer a sus funcionarios. El laissez-passer será reconocido y aceptado como documento válido de viaje por las autoridades de los Estados Miembros, tomando en cuenta las estipulaciones de la Sección 25.

Sección 25.—La solicitud de visa (cuando sea necesaria) de los poseedores de "laissez-passer", cuando sean acompañadas de un certificado en que conste que viajan en asuntos de las Naciones Unidas serán tramitadas con la mayor rapidez posible. Además, a dichas personas le serán concedidas facilidades para viajar rápidamente.

Sección 26.—Facilidades similares a las especificadas en la Sección 25 serán concedidas a los expertos y otras personas que, aun cuando no sean poseedoras de "laissez-passer" de la Organización de las Naciones Unidas, tengan certificado en que conste que viajan por cuenta de la Organización.

Sección 27.—El Secretario General, los Subsecretarios Generales, y los Directores que viajen con "laissez-passer" de la Organización de las Naciones Unidas por cuenta de esta Organización, recibirán las mismas facilidades que se dan a los enviados diplomáticos.

Sección 28.—Las estipulaciones de este artículo pueden aplicarse a los funcionarios de categoría análoga de las instituciones especializadas si así lo establecen los acuerdos que fijan las relaciones de dichas instituciones, celebrados de conformidad con el Artículo 63 de la Carta.

ARTICULO VIII

Arreglo de las disputas.

Sección 29.—La Organización de las Naciones Unidas establecerá los modos apropiados de arreglo de:

a) Las disputas provenientes de contratos u otras disputas sujetas al derecho privado y en las cuales la Organización de las Naciones Unidas sea parte;

b) Las disputas en las cuales esté impli-

cado algún funcionario de la Organización de las Naciones Unidas que por razón de su posición oficial goce de inmunidad, si dicha inmunidad no ha sido retirada por el Secretario General.

Sección 30.—Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención serán llevadas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en cualquier caso en que así lo convengan las partes, recurran a otro modo de arreglo. Si se produce una diferencia entre la Organización de las Naciones Unidas por una parte y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier jurídica que esté comprendida, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada como decisiva por las partes.

ARTICULO FINAL

Sección 31.—Esta Convención será sometida para su adhesión a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Sección 32.—La adhesión se efectuará por medio del depósito de un instrumento en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y la convención estará en vigencia con respecto a cada Miembro en la fecha del depósito de cada instrumento de adhesión.

Sección 33.—El Secretario General informará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas sobre el depósito de cada adhesión.

Sección 34.—Es entendido que, una vez depositado el instrumento de adhesión a nombre de cualquier Miembro, dicho miembro está en posición, de conformidad con sus propias leyes, para dar cumplimiento a los términos de esta convención.

Sección 35.—Esta convención continuará en vigencia entre la Organización de las Naciones Unidas, y cada Miembro que haya depositado el instrumento de adhesión mientras dicho miembro siga siendo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, o hasta tanto haya sido aprobada una convención general revisada por la Asamblea General y dicho Miembro sea parte de esta convención revisada.

Sección 36.—El Secretario General puede celebrar con cualquier Miembro o Miembros acuerdos adicionales para ajustar las estipulaciones de esta Convención en lo que a dicho Miembro o Miembros atañe. Estos acuerdos adicionales estarán en cada caso sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Panamá, 23 de Marzo de 1948.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

ENRIQUE A. JIMENEZ,

El Ministro de Relaciones Exteriores.

MARIO DE DIEGO.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de Febrero de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 744
(DE 2 DE MARZO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia, y un ascenso en la Presidencia de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a la señorita Berta Alicia Bustamante, Secretaria Estenógrafa en el Despacho del Ministro, en reemplazo de la señorita Miriam López, quien renunció.

Artículo segundo: Se asciende a la señora Ruth Arjona de Correa, a Secretaria Estenógrafa en la Presidencia, en reemplazo de la señorita Berta Alicia Bustamante, quien pasó a ocupar otro cargo.

Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir desde el 1º de marzo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE C. DE OBALDIA

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 229

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución Número 229.—Panamá, 3 de Marzo de 1951.

Antonio Ramos Cubilla representado por el señor Pindaro Brandao, recurrió ante el Ejecutivo contra la Resolución No. 10 dictada por el

Gobernador de la Provincia de Los Santos el día 25 de Abril de 1949, por medio de la cual le impuso pena de diez días de arresto, por haber desobedecido las órdenes impartidas por el aludido funcionario en el sentido de que se abstuviera de continuar efectuando desmontes en un terreno denominado "El Paradero", en el Distrito de Macaracas. El mismo terreno había sido solicitado en adjudicación por Juan, Pedro, Josefina, Mariana, Eugenia, Felipe y Marcos, todos de apellido Samaniego. Aun cuando Ramos Cubilla solicitó la reconsideración, el recurso fue negado por medio de la Resolución No. 11 dictada por el Gobernador el día 26 del mismo mes.

El expediente, con proyecto de resolución, fue enviado a la Presidencia de la República durante la Administración de Don Domingo Díaz A., pero no fué firmada. Posteriormente el señor Brandao ha insistido en su petición y en consecuencia se procede a decidir el recurso.

Conforme a copias auténticas de las constancias procesales presentadas a este Ministerio por el señor Brandao, la orden de suspensión fue impartida por el Gobernador el día 23 de Marzo de este año, después de practicar una inspección ocular, en la cual se tuvo en cuenta el plano del terreno, presentado por las personas interesadas en la adjudicación. Posteriormente el Gobernador consideró que Ramos Cubilla había desobedecido esa orden y le impuso pena correccional de 10 días de arresto por el desacato, conforme a la Resolución No. 10 mencionada.

En este caso no se trata de establecer si el recurrente Ramos Cubilla tiene derecho a la ocupación del terreno "El Paradero", o si por lo contrario tal derecho corresponde a los interesados en la adjudicación. Esa acción posesoria puede ser presentada ante las autoridades competentes, mediante los trámites ordinarios. Se trata solamente de constatar si el recurrente es o no responsable correccionalmente, por desacato a la orden de suspensión de los trabajos agrícolas en dicho terreno impartida por el Gobernador de Los Santos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1729 del Código Administrativo.

Es indudable que Ramos Cubilla estaba obligado a obedecer la orden legalmente impartida por la autoridad competente. Pero observa el Ejecutivo que no medió queja o denuncia de parte interesada contra actos de perturbación ejecutados por Ramos Cubilla. Por otra parte no se practicaron diligencias a fin de constatar si éste estaba modificando las condiciones del terreno. Al recurrente no se le concedieron términos de prueba y defensa, sin lo cual no podía la autoridad del conocimiento establecer plenamente la responsabilidad penal por desacato.

Es indudable que el fallo recurrido está viciado de nulidad conforme a lo dispuesto por el Artículo 1738 del Código Administrativo y, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución No. 10 dictada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos el día 25 de Abril de 1949, por la cual impuso pena de diez días de arresto a Antonio Ramos Cubilla por desobediencia a la orden verbal impartida para que suspendiera unos trabajos agrícolas en un